



**REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO REGULADOR DE LOS SERVICIOS
FUNERARIOS MUNICIPALES DE CASTILLEJA DE LA CUESTA**

**Título I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.-

El Cementerio Municipal es un bien de servicio público de titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Castilleja de la Cuesta, al que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento.

A) La organización, conservación y acondicionamiento de los servicios e instalaciones, así como de las construcciones funerarias.

B) La realización de cualquier tipo de obras o instalaciones.

C) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de derechos funerarios de cualquier clase.

D) La percepción de los derechos o tasas que se establezcan legalmente.

E) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

F) El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

G) Las demás competencias que les sean atribuibles a la Entidad Local en virtud de normativa autonómica o estatal.

Artículo 3.-

Las denominaciones recogidas en el presente Reglamento, corresponden a las siguientes definiciones:

Cadáver: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil.

Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.



Restos humanos: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas..

Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

Unidad de enterramiento: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

Nicho: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.

Tumba, sepultura o fosa: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres y restos o cenizas.

Parcela: Espacio de terreno debidamente acotado, y en el cual puede construirse una unidad de enterramiento y monumento funerario de estructura similar a tumba o bóveda (panteón), con los ornamentos y características previstas en las normas de edificación aplicables.

Columbario/osario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.

Artículo 4.-

Corresponde a las empresas de servicios funerarios la prestación de los trabajos propios del servicio, así como la conducción de cadáveres, traslado de restos, suministros de ataúdes y capillas, hasta la entrega de los restos mortales al personal del Cementerio para su inhumación.

Artículo 5.-

Los ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.



Título II
Policía administrativa y sanitaria del Cementerio

Capítulo I
De la administración del Cementerio

Artículo 6.-

La dirección orgánica y administrativa del Cementerio corresponderá a la Delegación- Concejalía encargada de los servicios funerarios municipales a cuyo cargo estará el Departamento del Cementerio, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tenga atribuidas el Alcalde y la Junta de Gobierno Local.

Artículo 7.-

Los servicios funerarios municipales comprenden las siguientes funciones:

A) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados salvo que el traslado deba realizarse fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuyo caso deberá ser autorizado por la Administración Autonómica.

B) Llevar el Libro-Registro de entierros y el fichero de sepulturas y nichos.

C) Practicar los asientos pertinentes en los Libros de Registros correspondientes.

D) Expedir y anotar los títulos conferidos por la Alcaldía.

E) Liquidar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la Ordenanza municipal correspondiente.

F) Cualquier otra función relacionada con los servicios de Cementerio que no esté atribuida expresamente a otro órgano.



Capítulo II

Del orden y gobierno interior del Cementerio

Artículo 8.-

De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en el Cementerio Municipal se dispondrá de:

A) Depósito de cadáveres.

B) Sector destinado al entierro de restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.

C) Se tendrá un número de sepulturas vacías que equivaldrá como mínimo al 2% del censo de población del municipio.

D) Dependencias administrativas.

E) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.

F) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento.

G) Servicios sanitarios públicos.

H) En el cementerio se dispondrá de una oficina para gestiones administrativas del sepulturero y atención a familiares.

Artículo 9.-

En los cementerios se habilitarán uno o diversos lugares destinados a osera general para recogerlos restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en las oseras.

Artículo 10.- HORARIO DE APERTURA Y CIERRE Y HORARIO DE ENTERRAMIENTOS.

Horario de apertura y cierre.

El cementerio permanecerá abierto durante las horas que determine el Ayuntamiento de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.



Corresponderá a los servicios funerarios municipales la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

El horario de apertura y cierre será expuesto en lugar visible de la entrada principal.

- En los meses estivales, que corresponden desde 1 de junio a 30 de septiembre, el horario de apertura y cierre será de 7h a 14,30h.

- En los meses invernales, que corresponden desde 1 octubre a 31 de mayo, el horario de apertura y cierre será de 8h a 18h.

Horario de enterramientos.

Horario de invierno (Del 1 de octubre al 31 de mayo):

Desde el horario de apertura, hasta las 21:00 horas.

Horario de verano (Del 1 de junio al 30 de septiembre):

Desde el horario de apertura, hasta las 22:00 horas.

En todo caso, la Alcaldía-Presidencia o Concejal/a en que delegue, estará facultada para realizar cambios de horario cuando lo exijan circunstancias motivadas.

*** (MODIFICADO POR ACUERDO PLENARIO DE 30/07/2021)**

Artículo 11.-

No se permitirá la entrada al Cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales del servicio, los vehículos de las empresas funerarias debidamente autorizadas y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que los promotores de las obras o sus representantes vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones. En todo caso, los conductores de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del Cementerio y estarán obligados a su inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados.



Artículo 12.-

La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente durante el horario que se fije con esta finalidad por el Ayuntamiento. La realización de obras en los distintos tipos de sepultura, se regirán por lo establecido en la Ordenanza correspondiente a la Tasa por Licencia y otros instrumentos Urbanísticos, y se entenderán como tales obras las que tengan como fin el adecentamiento y embellecimiento de los distintos tipos de sepultura, estando prohibida no obstante, la colocación de verjas y adornos que puedan ocasionar impedimento para la realización de trabajos en las colindantes.

Artículo 13.-

Queda prohibido realizar dentro del Cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como otras similares, salvo en casos excepcionales, para los que se establecerá un lugar concreto para estos trabajos, que deberán ser autorizados por los servicios municipales.

Artículo 14.-

Fuera del horario establecido en el artículo 10, queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 15.-

Las inhumaciones se realizarán por orden de llegada al Cementerio, ocupando la sepultura libre contigua al último enterramiento, no pudiendo en ningún caso elegir la sepultura, salvo aquellas que hayan revertido al Ayuntamiento y se encuentren en un conjunto de sepulturas ocupadas. Igualmente las parcelas para la construcción de panteones se adjudicarán de forma consecutiva y según la fecha de petición y adjudicación.

Artículo 16.-

La Delegación de Servicios realizará los trabajos de conservación y limpieza generales de los espacios de utilización general del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones a que se refiere la concesión o licencia correrán a cargo de los particulares. En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán



al titular del derecho afectado y si este no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlos de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en este Reglamento, en lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

Capítulo III

Del depósito de cadáveres

Artículo 17.-

Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al Cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres o en su caso en la sala de autopsias.

Artículo 18.-

Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

Artículo 19.-

A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén estos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

Capítulo IV

Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsias

Artículo 20.-

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 21.-

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios municipales y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos en que sean necesarias.

Artículo 22.-

En toda petición de inhumación, exhumación o traslado la empresa funeraria o los interesados deberán de presentar en el Ayuntamiento los siguientes documentos:



A) Inhumación:

1. Licencia de Sepultura expedida por el Juzgado correspondiente.

2. Certificado médico de defunción.

3. Título funerario o solicitud que esté debidamente cumplimentada.

4. Autorización Judicial en los casos en que está fuera procedente.

5. Modelo de solicitud cumplimentado y Declaración Responsable contenida en el mismo.

B) Exhumación:

1. Título funerario.

2. Autorización Judicial en los casos en que ésta fuera procedente.

3. Modelo de solicitud cumplimentado y Declaración Responsable contenida en el mismo.

4. Justificante de abono de la Tasa.

C) Traslado:

1. Títulos funerarios de las sepulturas correspondientes.

2. Modelo de solicitud cumplimentado y Declaración Responsable contenida en el mismo.

Artículo 23.-

A la vista de la documentación presentada se expedirán, previo pago de la correspondientes tasas municipales, las licencias de inhumaciones, exhumaciones o resoluciones de traslados.

Artículo 24.-

El título funerario se otorgará previa petición del interesado, por resolución de la Alcaldía conteniendo los datos que a continuación se detalla:

1. El nombre, DNI y dirección del titular de la concesión administrativa.



2. El nombre y otros datos de interés del finado.
3. El lugar de enterramiento.
4. Los plazos de renovaciones periódicas de la concesión.
5. Cualquier otro dato que el órgano municipal competente estime oportuno.

Artículo 25.-

Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga restos cadavéricos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación cuando así sea solicitada por el titular de la concesión de la sepultura o persona por este autorizada.

Artículo 26.-

El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 27.-

En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título, deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios municipales.

Artículo 28.-

No se podrán autorizar el traslado de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios funerarios municipales. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

A) Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en los cementerios municipales para depositarlos en cementerios de otras localidades, siempre que la persona que sea titular de aquélla concesión renuncie a la titularidad de ésta.

B) Cuando los restos inhumados en dos o más nichos o sepulturas se trasladen a uno sólo, renunciando a la titularidad de las concesiones al Ayuntamiento.



C) Cuando se trate de restos procedentes de otros municipios.

D) En aquellos casos en que lo autoricen los servicios municipales competentes, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurridos siete años desde la inhumación. Las excepciones al citado plazo se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 29.-

La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro Cementerio precisará de la solicitud del titular de la concesión de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, en los casos que proceda y autorización de inhumación en el cementerio de destino, teniendo que transcurrir los plazos establecidos reglamentariamente. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo Cementerio se precisará, además, de la conformidad del titular de esta última.

Artículo 30.-

Los entierros en el cementerio municipal, se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

Artículo 31.-

La colocación de lápidas o epitafios requerirá el permiso de los servicios urbanísticos municipales. En caso de que estos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados a requerimiento de los citados servicios, que procederán a la ejecución forzosa de los acuerdos que se adopten por el órgano municipal competente en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

Título V De los derechos funerarios

Capítulo De los derechos funerarios en general

Artículo 32.-

El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán



otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y con las normas generales de contratación administrativa.

Artículo 33.-

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda, que podrá ser concesión por 10 años o concesión por 75 años.

Artículo 34.-

El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de este Reglamento.

Artículo 35.-

El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 28, sin perjuicio de que dicho derecho pueda ser transmitido al cónyuge o a los herederos.

Se respetarán las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento y se autorizarán sus renovaciones.

Artículo 36.-

Los nichos, sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio se consideran bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, ni transacción de ninguna clase.

Artículo 37.-

Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras una vez instaladas no podrán ser retiradas del Cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 38.-

El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con



las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia. En todo, caso no constituirá hecho imponible de dicha tasa los servicios que se presten con ocasión de:

A) Los enterramientos de los asilados procedentes de Residencias Asistidas, siempre que la conducción se verifique por cuenta del establecimiento mencionado, y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

B) Los enterramientos e incineraciones de cadáveres pertenecientes a las familias sin recursos económicos.

C) Las exhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

D) Los traslados de restos cuya inhumación se realice en la fosa común.

Capítulo II

De los derechos funerarios en particular.

De las concesiones

Artículo 39.-

Las concesiones podrán otorgarse:

A) A nombre de una persona física.

B) A nombre de los herederos, estando estos obligados a designar a un representante que será quien actúe frente a la Administración.

C) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera concesión.

Artículo 40.-

En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario que se trate.

Artículo 41.-

Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal. En los títulos de concesión se hará constar :



A) Los datos que identifiquen la sepultura.

B) Fecha del acuerdo municipal de adjudicación y fecha del vencimiento de la misma.

C) Nombre y apellidos del titular y DNI. En caso de que la Titularidad la ostenten los herederos, se hará constar también el nombre y DNI del representante.

Artículo 42.-

En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado. Los errores en el nombre o de cualquier tipo que se adviertan en los títulos funerarios se corregirán de oficio o a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 43.-

Las concesiones de nichos podrán otorgarse previo pago de las Tasas correspondientes por plazo de 10 o 75 años. En el caso de las concesiones por 10 años, se podrán prorrogar por un único período de otros 10 años, previo pago de la correspondiente tasa municipal. En el caso de las concesiones por 75 años no será posible prorrogar la concesión.

Al término de las concesiones, el titular, podrá optar entre trasladar los restos existentes en la sepultura de que se trate a un osario mediante concesión en los términos previstos en el párrafo anterior o a la osera general, siempre previo pago de las tasas correspondientes.

La concesión de terrenos para la construcción de panteones se otorgará por la Junta de Gobierno Local, previa la presentación por el interesado del correspondiente proyecto. Las construcciones proyectadas deberán guardar semejanza con las construcciones adyacentes. Será preceptivo antes del comienzo de las obras la obtención de la correspondiente Licencia de Obras. Las obras de construcción habrán de ejecutarse con estricta sujeción al proyecto presentado y deberán realizarse dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha en la que sea notificada la concesión. Si hubiere transcurrido el citado plazo sin que el concesionario haya dado principio a las obras, el Ayuntamiento podrá rescatar la concesión.

El importe de la tasa por concesión se determinará con arreglo a la Ordenanza Fiscal correspondiente, debiendo efectuarse el abono junto con la solicitud, requisito indispensable para la adopción del acuerdo correspondiente.



En caso de concesión de terrenos para la construcción de panteones, con anterioridad al acuerdo deberá el interesado depositar una fianza por importe equivalente al 4 por 100 del importe de las obras proyectadas, que será devuelta al concesionario previa presentación del certificado de fin de obras.

Artículo 44.-

Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho o sepultura no alterarán el derecho funerario. No obstante si un cadáver tuviera que ser enterrado cuando el plazo que reste para el fin de la concesión, o en su caso, la prórroga sea inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, excepcionalmente el plazo de las concesiones por 10 como por 75 años se prorrogarán automáticamente, hasta cumplir el plazo legalmente establecido para dicho traslado o remoción de cadáveres.

Artículo 45.-

La falta de solicitud de renovación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en este Reglamento, o en caso de haber transcurrido 6 meses desde la finalización del período voluntario establecido sin atender el pago de la Tasa Municipal, estos supuestos implicarán necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura correspondiente, y el traslado a la osera común de los restos existentes en las sepulturas cuyo derecho no haya sido renovado o abonado, previa comunicación a los interesados.

Artículo 46.-

A pesar del plazo señalado para las concesiones, si por cualquier motivo de interés público hubiera de clausurarse el Cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos podrán ser indemnizados por el plazo que reste a la concesión, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario.

Capítulo III

De las inhumaciones de beneficencia y fosa común

Artículo 47.-

Existirán sepulturas o nichos destinados a la inhumación de cadáveres de personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Es-



tas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Transcurrido el período legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, los restos serán trasladados de oficio a la osera común por los servicios municipales.

Artículo 48.-

En estas sepulturas o nichos no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son propiedad municipal.

Artículo 49.-

No podrá reclamarse bajo ningún pretexto por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común, salvo que así lo disponga la Autoridad Judicial o Sanitaria .

Capítulo IV

De la transmisión de los derechos funerarios

Artículo 50.-

Al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, el cónyuge superviviente, los herederos testamentarios, o si faltan las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

En el caso del cónyuge se aportará el Libro de Familia. En el caso de los herederos testamentarios se aportará el testamento correspondiente. En el caso de las personas a las que corresponda la sucesión intestada, cualquier documentación que acredite la relación con el titular.

Artículo 51.-

El concesionario estará obligado a ejercer por sí la concesión y no cederla o traspasarla a terceros sin la anuencia de la Corporación.

Artículo 52.-

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterará la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido, salvo que el periodo de concesión varíe con respecto a lo anterior.



Artículo 53.-

El titular de un derecho funerario podrá renunciar a él siempre que vaya aparejado a la exhumación de los restos. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento.

En caso que realizada una exhumación el nicho quedara vacío, automáticamente decaerá el derecho del titular revirtiendo éste al Ayuntamiento.

Artículo 54.-

Las concesiones de nichos otorgadas podrán permutarse por otras de idénticas o diferentes características de construcción, previo pago de las tasas que establezcan las Ordenanzas Fiscales vigentes. El Ayuntamiento asumirá los costes que se deriven de las permutas en el caso de derribos para nueva construcción que conlleven traslado, y en el caso que se traten de nichos con dimensiones más reducidas que el féretro.

Capítulo V

De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios

Artículo 55.-

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura o nicho al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

A) Por el mal estado de conservación de la edificación, previa tramitación del expediente con audiencia del interesado, y en caso del incumplimiento del deber de conservación.

B) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II de este Título o por haber transcurrido el plazo de las sucesivas prórrogas.

C) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

D) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 53.



Artículo 56.-

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará totalmente prohibida la instalación en el Cementerio Municipal de Castilleja de la Cuesta de placas, carteles o anuncios de clase alguna.

Disposición adicional primera

En las materias no previstas expresamente en este Reglamento, se estará a lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente.

Disposición adicional segunda

En caso de fallecimiento del titular de la concesión, actuará en su nombre el cónyuge, en ausencia de este los herederos, o los parientes siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la sucesión intestada.

Disposición final

Este Reglamento entrará en vigor cuando se haya efectuado su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, y haya transcurrido el plazo de treinta días hábiles previstos en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ENLACE RECLAMENTO: (pág. 47 a 53)

<https://www.dipusevilla.es/system/modules/com.saga.sagasuite.theme.diputacion.sevilla.corporativo/handlers/download-bop.pdf?id=7e67062a-c2bc-11e6-b7a4-0050569fe27b>

*** MODIFICACIÓN PUNTUAL SE INCLUYE EN EL ARTICULO 10:**
<https://www.dipusevilla.es/system/modules/es.dipusevilla.inpro/elements/download-bop.pdf?date=2021-08-19>